

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1033

6 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago* (Por Petición)

*Coautores la señora Hau y los señores Ruiz Nieves, Soto Rivera y Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Salud*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Médicos Podiatras”, a los fines de expedir una licencia temporera a los(as) médicos podiatras matriculados(as) en un programa de residencia post-graduado en Puerto Rico para que estos(as) puedan ejercer la profesión en nuestro país; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, ha surgido el interés de crear programas de residencia post-graduados en medicina podiátrica en Puerto Rico. Recientemente, el Centro Médico Episcopal San Lucas en Ponce expandió su oferta académica en el Programa de Educación Médica Graduada, introduciendo una nueva subespecialidad en cirugía reconstructiva de pie y tobilla. De esta forma, la institución hospitalaria hizo historia al convertirse en la facilidad médica en ofrecer este programa en Puerto Rico, lo que se espera atraerá a nuevos(as) médicos podiatras puertorriqueños(as) a regresar al país, luego de haber recibido su diploma o título de Doctor(a) en Medicina Podiátrica.

A pesar de este gran esfuerzo, la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Médicos Podiatras”, no regula el ejercicio de la profesión por parte de los(as) médicos en entrenamiento, matriculados en algún programa de residencia post-graduado en Puerto Rico. Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imprescindible enmendar este estatuto a los fines de proveer una licencia temporera a estos(as) profesionales de salud para que puedan practicar la Medicina Podiátrica en Puerto Rico. Esta licencia será expedida por la Junta Examinadora de Médicos Podiatras y tendrá una duración de uno (1) a tres (3) años, según el tiempo de duración de cada programa.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley Núm. 170 de 20 de julio de  
2 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 12. – Licencia ~~Especial~~ *Temporera*.

4           (a) Los médicos podiatras de las Fuerzas Armadas y Servicio de Salud Pública  
5           Federales estarán exentos de los exámenes establecidos en el Artículo 8 de  
6           esta Ley y podrán ejercer la medicina podiátrica en Puerto Rico mientras  
7           estén en el ejercicio activo de sus funciones oficiales, para lo cual la Junta  
8           expedirá una licencia especial. Disponiéndose, que, deberán cumplir con lo  
9           dispuesto en los incisos (b) y (c) del Artículo 10 de esta Ley y pagar los  
10           derechos correspondientes al inciso (g) el Artículo 9 de esta Ley. Esta licencia  
11           especial se entenderá vencida tan pronto la persona cese en sus funciones  
12           oficiales.

13           (b) *Los médicos podiatras que estén matriculados en un programa de residencia post-*  
14           *graduado en Puerto Rico estarán exentos de tomar los exámenes de reválida*

1            *requeridos en el Artículo 8 de esta Ley y la Junta expedirá una licencia temporera de*  
2            *uno (1) a tres (3) años de duración, según el tiempo de duración del programa, para*  
3            *que éstos puedan ejercer la medicina podiátrica en Puerto Rico. Estos médicos deberán*  
4            *haber completado los “National Boards” I, II y III satisfactoriamente.”*

5            Sección 3. - Vigencia.

6            Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.